

**Recurso 422/2019**

**Resolución 117/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERIA E INTEGRACION AVANZADAS, S.A.** contra la resolución de 14 de octubre de 2019 por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de sensibilización y formación especializada de la iniciativa de seguridad digital de Andalucía (SEDIAN)” (Expte 19-00050), respecto del Lote II, promovido por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., dependiente de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de junio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Posteriormente, el 12 de julio de 2019 se publica corrección del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y se concede nuevo plazo de presentación de ofertas.



El valor estimado del contrato asciende a 266.200,00 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 14 de octubre de 2019, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad MAINFOR SOLUCIONES TECNOLÓGICAS Y FORMACIÓN, S.L.U. (en adelante MAINFOR). El anterior acuerdo se publicó en el perfil de contratante y fue notificado a la entidad ahora recurrente el mismo día, esto es, el 14 de octubre de 2019.

**CUARTO.** El 4 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad INGENIERÍA E INTEGRACIÓN AVANZADAS, S.A. (en adelante INGENIA), contra la resolución del 14 de octubre de 2019, anteriormente mencionada.

**QUINTO.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 5 de noviembre de 2019, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 8 de noviembre de 2019.

**SEXTO.** Mediante escritos de 20 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado alegaciones por la entidad MAINFOR.

**SÉPTIMO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,



suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto analizado, consta en el expediente que el acuerdo de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 14 de octubre de 2019, fecha que coincide con la puesta a disposición por parte del órgano de contratación de la resolución de adjudicación a la entidad recurrente. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 4 de noviembre de 2019 en el Registro de este Tribunal, de conformidad con la regulación a la que se ha hecho referencia ha de entenderse que el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita la anulación de la adjudicación, respecto del lote II, y que se proceda a la revisión de la puntuación asignada a las ofertas. En defensa de su pretensión alega, en síntesis, que se ha producido un manifiesto error de valoración en los siguientes criterios:

*(2) Propuesta de metodologías/formatos innovadores que se ajustan a las necesidades del proyecto, con una adecuada descripción de alcance y términos de realización respecto de las necesidades del proyecto.*

*(4) Adecuación de la metodología de trabajo propuesta para el desarrollo y seguimiento de los trabajos.*

*(5.2) Idoneidad del modelo propuesto para la atención a las personas participantes en las acciones formativas, valorándose el alineamiento de la propuesta con el objetivo de maximizar la calidad de la atención al alumnado, mecanismos previstos, los niveles de atención y los canales a través de los que se prestará el servicio.*



(5.3) *Metodología de evaluación de resultados y medición del impacto.*

Por su parte, el órgano de contratación defiende que la actuación llevada a cabo por el técnico evaluador, por la mesa de contratación, así como por el órgano de contratación han sido adecuadas a derecho y las proposiciones de todas las entidades licitadoras han sido evaluadas con objetividad e imparcialidad.

La adjudicataria, por su parte, en su condición de interesada, considera correcta la valoración de las ofertas presentadas por ambas entidades, al entender que las puntuaciones obtenidas son reflejo del juicio valorativo realizado por un órgano técnico, el cual debe ser respetado de acuerdo con la doctrina de discrecionalidad técnica.

**SEXTO.** A continuación, debemos pasar a analizar si efectivamente se ha producido un error manifiesto de valoración de las ofertas como denuncia la recurrente en su escrito de recurso. No obstante, con carácter previo hemos de exponer aquí el contenido del pliego a este respecto. Así, el Anexo XI del PCAP que contiene los criterios de adjudicación y los baremos de valoración, respecto del lote II, asigna un máximo de 50 puntos a los ponderables en función de un juicio de valor con la siguiente redacción:

<i>ORDEN</i>	<i>PESO</i>	<i>CRITERIOS POR JUICIO DE VALOR</i>
<i>1</i>	<i>25%</i>	<i>Descripción, detalle y calidad global de la oferta (incluyendo la observancia de requisitos de forma). Idoneidad del catálogo formativo propuesto, valorándose la adecuación del planteamiento y su adaptación a los colectivos descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.</i> <ul style="list-style-type: none"><li>● <i>Calidad general, idoneidad de la descripción, orden, estructura y profundidad aportados en la propuesta técnica (10/25).</i></li><li>● <i>Adecuación al contexto y necesidades del proyecto del planteamiento general del catálogo y del específico de cada tipología de acción planteada, contenidos y fichas técnicas.</i></li></ul> <i>- Adecuación nivel de detalle de acciones, contenidos y fichas (5/15)</i> <i>- Idoneidad del planteamiento de cada tipología a las necesidades del proyecto (10/15)</i>
<i>2</i>	<i>3%</i>	<i>Propuesta de metodologías/formatos innovadores que se ajustan a las necesidades del proyecto, con una adecuada descripción de alcance y términos de realización respecto de las necesidades del proyecto</i>
<i>3</i>	<i>2%</i>	<i>Idoneidad del plan propuesto para la difusión de actuaciones y captación del alumnado, valorándose el planteamiento realizado, el nivel de detalle aportado y el impacto de las medidas propuestas</i>
<i>4</i>	<i>8%</i>	<i>Adecuación de la metodología de trabajo propuesta para el desarrollo y seguimiento de los trabajos</i>
<i>5</i>	<i>10%</i>	<i>Plan de control y aseguramiento de la calidad y de evaluación de resultados del proyecto</i> <ul style="list-style-type: none"><li>● <i>Mecanismos propuestos por el licitador para controlar el nivel de calidad de los trabajos a realizar y específicamente para corregir posibles desviaciones con respecto al nivel de calidad exigido (4/10).</i></li><li>● <i>Idoneidad del modelo propuesto para la atención a las personas participantes en las</i></li></ul>



		<p><i>acciones formativas, valorándose el alineamiento de la propuesta con el objetivo de maximizar la calidad de la atención al alumnado, mecanismos previstos, los niveles de atención y los canales a través de los que se prestará el servicio (4/10).</i></p> <p>● <i>Metodología de evaluación de resultados y medición del impacto. (2/10)</i></p>
6	2%	<p><i>Formación para el equipo de trabajo y los interlocutores de SEDIAN en materia de seguridad digital y de la información. En este apartado se valorará:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Correcta descripción de la formación propuesta</i></li> <li>● <i>Idoneidad de las materias y metodologías propuestas</i></li> <li>● <i>Número de plazas disponibles para la formación</i></li> <li>● <i>Formación orientada a la obtención de certificaciones oficiales en la material</i></li> <li>● <i>Equipo formador propuesto</i></li> </ul>

Pues bien, una vez descrito el criterio de adjudicación cuya valoración es el origen de la controversia, procede analizar los distintos alegatos de la recurrente de manera pormenorizada.

En primer lugar, en lo que respecta al Criterio 2 *“Propuesta de metodologías/formatos innovadores que se ajustan a las necesidades del proyecto, con una adecuada descripción de alcance y términos de realización respecto de las necesidades del proyecto”*, con una ponderación sobre el total del 3%, el informe técnico de valoración recoge respecto de la ahora recurrente lo siguiente:

«- *Observaciones:*

*La oferta no detalla suficientemente las metodologías formativas a usar en el proyecto aunque las propuestas de contenidos y formatos permite deducir detalles relacionados con este apartado*

*- Valoración (0-3): 1».*

Por su parte, respecto de la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, MAINFOR, en este criterio, el citado informe contiene que:

«-*Observaciones:*

*La oferta no entra a detallar las características generales de las metodologías pedagógicas propuestas sino que se encarga de acercar estas metodologías a sus propuestas concretas, incluyendo la propuesta de ejemplos concretos para las acciones propuestas.*

*- Valoración (0-3): 3»*

Al respecto, sostiene la recurrente que resulta sorprendente que se otorgue a MAINFOR la máxima puntuación en este apartado ya que, según manifiesta, presenta al menos una deficiencia que queda expresamente señalada en el informe, esto es, que no detallan las características generales de las metodologías pedagógicas propuestas. Y, por otro lado, alega la desproporción en la diferencia de puntuación de ambas ofertas que no casa con el contenido del citado informe.



Con respecto a este primer alegato el órgano de contratación manifiesta en su informe que la diferencia principal entre ambas ofertas, y las correspondientes valoraciones, es que la de INGENIA ofrece información general y global sobre la metodología propuesta para realizar el proyecto, pero la oferta de MAINFOR vuelca esta información sobre las metodologías formativas a usar durante las propuestas de contenidos concretos de formación.

Asimismo, señala el órgano de contratación en su informe que la frase *"no entra a detallar las características generales de las metodologías pedagógicas propuestas"* no se debe entender como negativa sino como algo positivo ya que el criterio de valoración indica específicamente *"con una adecuada descripción de alcance y términos de realización respecto de las necesidades del proyecto"*, por lo que se reafirma en que la valoración de dicho criterio ha sido correcta.

Pues bien, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un aspecto de la oferta cuya valoración se realiza mediante criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, procede recordar la doctrina mantenida por este Tribunal en sus Resoluciones 89/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se manifiesta: *«En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.*

*La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.*

*En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad*



*técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”».*

A la vista de esta doctrina, hemos de concluir que las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente en la valoración de este criterio, no revelan un proceder arbitrario, error o ausencia de justificación en la valoración, sino que suponen valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada, como ya hemos señalado, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Con base en lo anterior, no cabe sino entender correcta la valoración del técnico evaluador y, por ende la actuación del órgano de contratación, y no porque así se afirme en su informe al recurso, sino porque se basa en un informe técnico que cumple los requisitos de motivación y en el que no se aprecia error encontrándose aquella respaldada en criterios sujetos a discrecionalidad técnica, por lo que cabe concluir que la actuación es ajustada a Derecho.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

**SÉPTIMO.** En segundo lugar, en relación Criterio 4 “Adecuación de la metodología de trabajo propuesta para el desarrollo y seguimiento de los trabajos”, con una ponderación sobre el total del 8%, el informe técnico de valoración recoge respecto de la ahora recurrente lo siguiente:



«- *Observaciones:*

*“La metodología concreta de gestión del proyecto aparece muy claramente explicada aunque no parecen usar ninguna metodología específica concreta para la gestión global del proyecto. La descripción de la metodología incluye los entregables parciales esperados, plazos de ejecución y seguimiento del proyecto, planificaciones de tareas a realizar a corto y largo plazo, incluyendo una propuesta de herramienta para la gestión de solicitudes. Indican la realización de reuniones de seguimiento semanales, mantenimiento de un repositorio común de información e informes globales de seguimiento bimestrales”.*

- *Valoración (0-8): 7».*

En relación a ello, entiende la recurrente que la única razón por la que no se adjudicó a INGENIA la puntuación máxima, fue que no se identifica *“ninguna metodología concreta para la gestión global del proyecto”* aunque, de lo que posteriormente se expone en el informe, deduce que, más que atribuirse a INGENIA una falta de uso de ninguna metodología, lo que se le atribuye es la falta de identificación de la metodología usada. Sin embargo, afirma que ello no es así ya que en su propuesta técnica sí se indica la concreta metodología (SCRUM) que está previsto usar para la gestión del proyecto. Y señala que, además de estar descrita dicha metodología en su oferta, es la que utiliza INGENIA de manera habitual, y es el estándar del mercado. Por lo que, a su juicio, el informe de evaluación incurre en un involuntario pero claro error, y entiende que se debería incrementar la asignación de 7 puntos en al menos 0,5 o 1 punto.

Con respecto a este segundo alegato, vuelve a manifestar el órgano de contratación que la recurrente realiza una interpretación interesada sobre lo que recoge el informe. Así, argumenta que los aspectos valorados o tenidos en cuenta por el técnico evaluador y recogidos en el informe técnico, tanto en la valoración de la oferta de INGENIA como en la del resto de las ofertas, se alejan de lo que defiende el recurrente, al entender que la inclusión de que se usará una *“metodología estándar”* (SCRUM) es positivo. En este sentido, señala el informe al recurso que se han tenido en cuenta aspectos concretos adaptados al servicio solicitado. Y, en lo que respecta a la oferta de INGENIA, sobre la metodología general del proyecto, se indica en la página 36 de su oferta que en la primera reunión de trabajo se tratará *“Metodologías de impartición a implantar en los distintos procesos formativos”* y que parte del contenido del Plan Director de Proyecto sería la *“Metodología y organización pormenorizada de los trabajos, a partir del contenido en la presente propuesta”*, siendo esa falta de una propuesta concreta la que justifica que del máximo de 8 puntos INGENIA haya obtenido 7. Sin que por otra parte, añade el órgano, ninguna oferta haya presentado una explicación de este apartado lo suficientemente concreta como para tener la máxima puntuación.



Con respecto a este segundo alegato, es necesario hacer referencia de nuevo a la discrecionalidad que posee el técnico para valorar un determinado criterio de valoración, sin que se pueda atender a lo alegado por la recurrente que parece querer asimilar a un error la facultad discrecional que posee el técnico para otorgar una determinada puntuación de manera justificada.

En este sentido, este Tribunal no encuentra elementos que pongan de manifiesto de manera inequívoca que lo afirmado por la empresa recurrente evidencie un error en la valoración, por lo que se estima que la motivación de la misma, si bien breve, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que serían los que puede controlar este Órgano por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica. Debe por lo tanto rechazarse este segundo motivo de recurso.

**OCTAVO.** En tercer lugar, en relación Subcriterio 5.2 *“Idoneidad del modelo propuesto para la atención a las personas participantes en las acciones formativas, valorándose el alineamiento de la propuesta con el objetivo de maximizar la calidad de la atención a las mismas, mecanismos previstos, los niveles de atención y los canales a través de los que se prestará el servicio”*, con una ponderación sobre el total del 4%, la recurrente señala que obtuvo mejor puntuación que MAINFOR (3 puntos sobre los 2 de ésta última) y que, no obstante, se le antoja escasa esa diferencia en atención a una serie de aspectos que destaca de su oferta en el propio escrito de recurso y que no se contemplan en la oferta de la adjudicataria la cual además, según manifiesta, incumple el requerimiento, no de referirse a ningún tipo de seguimiento, pero sí de proponer algún modelo de atención permanente. Por lo que entiende, se encuentra sobrevalorada en este apartado.

Frente a este alegato, el órgano de contratación en su informe pone de manifiesto que el Anexo VIII del PCAP indicaba expresamente que *“En general, se valorará la sistematización y eficiencia en el número de folios empleados en la confección de la oferta técnica y la concreción de las mismas, considerándose suficiente una memoria que no supere las 50 páginas.”* Y que, a este respecto, la recurrente realizó consulta al buzón de licitaciones con el siguiente tenor literal:

*“- En el Anexo VIII, relativo a la documentación a presentar en el sobre 2:*



• Se indica que la oferta deberá tener un máximo de 50 páginas, nos gustaría saber si dentro de estas 50 páginas se deben incluir los posibles anexos a la propuesta técnica o si se pueden presentar de forma independiente al documento de propuesta técnica.”.

Y se respondió directamente a la interesada y se publicó en el perfil del contratante que “Los posibles anexos a la propuesta técnica se podrán presentar de forma independiente al documento de propuesta técnica, sin que dichos anexos superen la cantidad de 50 páginas (en total, máximo de 50 páginas de oferta + 50 páginas de anexos).”, incluyéndose en el PCAP corregido publicado esta misma frase en el Anexo VIII.

Y, respecto del contenido de los anexos, la página 103 del PCAP recoge lo siguiente:

“(11) Anexos. Deberá incluirse en este apartado cualquier documentación que el licitador considere relevante para la valoración de su oferta técnica en el marco de los servicios solicitados. En concreto, la empresa licitante deberá presentar trabajos similares desarrollados de cada una de las tipologías de los servicios solicitados en los pliegos de prescripciones técnicas. La presentación de materiales puede hacerse en formato digital o por medio de URL que enlacen a dichos recursos. Si los recursos no están accesibles en el momento de la valoración no podrán ser tenidos en cuenta.”

Así, señala el órgano que se permitía el uso de anexos “en concreto” para la presentación de trabajos similares, presentación de materiales, etc., y la recurrente con el nombre “Archivo Anexos Ingenia” incluye la siguiente información:

1	Anexo 1 “El desarrollo de contenidos”.....	3
2	Anexo 2 “EDT para la revisión y validación de contenidos”.....	13
3	Anexo 3 “Modelo de Asistencia a Participantes”.....	17
4	Anexo 4 “Ampliación sobre el Catálogo de Contenidos”.....	19
5	Anexo 5 “Ejemplo de Hoja de Ejecución” .....	47

Y en la propia oferta técnica se incluye un último apartado 11 que ocupa medio folio « 11 Anexo “Acceso a demo y material de ejemplo”».

Al respecto, señala el órgano de contratación que el motivo por el que la oferta de la recurrente no obtiene mayor puntuación ni mayor distancia con respecto a la de la adjudicataria es por una falta de



sistematización, así como que la exigencia del principio de igualdad de trato a los licitadores impide valorar una oferta de 50 páginas (la de MAINFOR) de igual forma que otra de 100 páginas (la de INGENIA), dando a entender en su informe que la información incluida en los anexos excede del contenido establecido en el pliego rector de la licitación para los mismos, y se refiere a aspectos de la oferta técnica que debían recogerse dentro de las 50 páginas referidas a la propuesta técnica y no en los citados anexos.

En este sentido, señala el órgano que aunque el pliego no contenía un mandato, sino que se limitaba recomendar y a solicitar que se ajustaran a determinados parámetros, sí se señalaba en el anexo VIII que *“El incumplimiento de las exigencias de formato implicará necesariamente penalización en la valoración, que podrá alcanzar hasta el 30% de la establecida para el subapartado correspondiente al que le resulte de aplicación esta exigencia de forma.”* Y, por ello, al no tratarse de un requisito cuyo incumplimiento llevara aparejada la exclusión de la oferta, esta dispersión en la oferta y la evidente extralimitación, han sido tenidas en cuenta a la hora de su valoración.

Por otro lado, con respecto a los aspectos que destaca la recurrente de su oferta, argumenta el órgano de contratación que no se le han tenido en cuenta porque no están preestablecidos ni ponderados en el pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo XI.

Y, finalmente, con respecto a la afirmación de que MAINFOR incumple el requerimiento de proponer algún modelo de atención permanente, afirma el órgano de contratación que no se encuentra incluido como requisito valorable de dicho criterio.

Pues bien, en ese sentido, como ya hemos señalado anteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Así, en el supuesto examinado y a la vista de lo expuesto anteriormente, de lo previsto en el subcriterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor analizado, del contenido del PCAP, de lo ofertado por ambas licitadoras y del contenido del informe técnico emitido por el técnico evaluador, a juicio de este Tribunal, no se aprecia en la valoración del criterio examinado un error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.



En nuestro caso, las posiciones del órgano de contratación y de la recurrente resultan contrapuestas y, sin duda, ambas se encuentran argumentadas. Sin embargo, y como veremos, no se aprecia atisbo alguno de arbitrariedad o error en la decisión administrativa pues lo argumentado por el órgano en su informe no resulta inverosímil o arbitrario.

Asimismo, tampoco hay duda sobre lo que es objeto de valoración, dado que se enumera y define en el citado subcriterio, claramente establecido y que no ofrece ninguna ambigüedad acerca de la falta de valoración de los aspectos a que alude la recurrente o el supuesto incumplimiento por parte de la adjudicataria.

En definitiva, habiéndose cumplido los requisitos procedimentales, y lo dispuesto en el propio pliego, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos en que se funda este alegato no desvirtúa la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del técnico evaluador.

Procede, en consecuencia, desestimar el tercer motivo del recurso interpuesto.

**NOVENO.** Por último, en relación Subcriterio 5.3 *“Metodología de evaluación de resultados y medición del impacto”*, con una ponderación sobre el total del 2%, el informe técnico de valoración recoge respecto de la ahora recurrente lo siguiente:

«- *Observaciones:*

*La oferta no incluye información específica y concreta sobre la metodología propuesta para este apartado aunque se encuentra información relacionada en diversos apartados de la oferta.*

*- Valoración (0-2): 0,5»*

*Por su parte, respecto de la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, MAINFOR, en este criterio, el citado informe contiene que:*

«-*Observaciones:*

*La oferta no incluye una metodología específica de evaluación de resultados y medición del impacto obtenido en estas acciones aunque aparece algunos detalles dispersos a lo largo de la oferta.*

*- Valoración (0-2): 0,5».*



En base a lo recogido en el informe técnico alega la recurrente, en síntesis, que su oferta contiene una serie de actuaciones en materia de valoración de resultados que no se encuentran en la oferta de MAINFOR y que objetivamente convierten a aquélla en cualitativamente superior a ésta, razón por la que no le parece razonable que ambas obtengan la misma puntuación.

A este respecto, manifiesta el órgano en su informe que la recurrente insiste en poner de manifiesto las diferencias su oferta y la de la adjudicataria, como si la valoración tuviera que ser por comparación, cuando los informes técnicos relativos a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no tienen por qué recoger referencia a todas y cada una de las exigencias del PPT, sino que han de comprender aquellos aspectos de las ofertas presentadas considerados como más relevantes por la comisión técnica, y que permitan establecer diferencias de puntuación entre las mismas.

Por ello, concluye el órgano que no puede prosperar este alegato sobre la alegada desigualdad de valoración entre las ofertas ya que la puntuación obtenida por INGENIA se basa en su oferta y sus carencias y la puntuación obtenida por MAINFOR se basa igualmente en su oferta y sus carencias. Entendiendo que las alegaciones realizadas por la recurrente no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Pues bien, como ya ha quedado expuesto a lo largo de toda la resolución en la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, esto es, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Sin que este Tribunal pueda sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. Por tanto, como hemos señalado anteriormente, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. Así las cosas, en la aplicación del subcriterio de adjudicación previsto en el apartado 5.3 del Anexo XI del PCAP por parte del técnico evaluador, no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.



El análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias, tanto en este como en lo anteriores alegatos analizados, lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de las ofertas en comparación entre la de la recurrente y la propuesta por la adjudicataria, resultando del recurso afirmaciones subjetivas sobre la bondad y las mejoras ofertadas por la recurrente, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.

Procede, pues, desestimar este alegato y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERIA E INTEGRACION AVANZADAS, S.A.** contra la resolución de 14 de octubre de 2019 por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de sensibilización y formación especializada de la iniciativa de seguridad digital de Andalucía (SEDIAN)” (Expte 19-00050), respecto del Lote II, promovido por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., dependiente de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

